

ALBÁCAR LÓPEZ, JOSÉ LUIS, y otros: *Código Civil. Doctrina y jurisprudencia*, Editorial Trivium, Madrid, 1991. Seis tomos con más de 9.500 páginas.

Con la colaboración y el mecenazgo del Banco Hispano Americano, antes de su fusión con el Central, se ha editado esta obra que no dudamos en calificar de monumental por su contenido, excelente presentación y extensión. Seis gruesos volúmenes de gran formato, rayando en las diez mil páginas llenas de doctrina y jurisprudencia, avalan un calificativo que no es exagerado.

Bajo la dirección y coordinación del Magistrado del Tribunal Supremo don JOSÉ LUIS ALBÁCAR LÓPEZ, que también ha dirigido la sección de la jurisprudencia, un equipo de juristas prestigiosos ha culminado una obra que ha de resultar útilísima en los despachos de los profesionales del Derecho.

En el Prólogo, el Magistrado ALBÁCAR presenta esta obra como un homenaje a sus compañeros de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Se ha acudido a una glosa de los preceptos del Código Civil, coincidiendo con el centenario de esta pieza legislativa, básica de nuestro Ordenamiento jurídico privado.

En la tarea han colaborado profesores universitarios junto a representantes de la Magistratura que luego señalaremos.

El *modus operandi* ha consistido en presentar, junto a la redacción vigente de cada uno de los preceptos del Código, tanto sus antecedentes como las concordancias con otras normas. A continuación se incluye un completo comentario doctrinal y la jurisprudencia referida al mismo artículo recogiendo las sentencias que han girado en torno suyo, así como las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, con lo que la información es completa.

Cuando las varias reformas del Código han afectado globalmente a instituciones o figuras jurídicas, como ocurre con la modificación de las relaciones paterno-filiales, tutela o régimen económico del matrimonio, por ejemplo, se incluye el texto completo de la regulación articulada anterior para dar una visión más amplia.

Además, siempre que el tema, por su importancia, requiere una atención especial, se intercalan unas interesantes y completas monografías de jurisprudencia especialmente relacionadas con la faceta que se estudia. Así se recogen las decisiones sobre las siguientes materias:

Derechos fundamentales.

Formulación judicial de los principios generales del Derecho.

Expropiación forzosa.

Propiedad horizontal.

Propiedad industrial.

Protección judicial de la posesión: desahucio por precario y artículo 41 de la Ley Hipotecaria; interdicto de retener y recobrar; interdicto de obra nueva; posesión de títulos nobiliarios.

Protección judicial de la propiedad: acción declarativa; acción reivindicatoria; tercería de dominio; tercería de mejor derecho.

Sistema inmobiliario registral.

Arrendamientos de obras y servicios.

Arrendamientos rústicos y urbanos.

Compraventa.

Relaciones laborales.

Transporte. Arbitraje privado. Contrato de seguro.

Responsabilidad extracontractual por actos propios o por actos de terceros.

Sociedades cooperativas, anónimas y de responsabilidad limitada.

Una de estas monografías jurisprudenciales es, como ya lo hemos visto, la referida al sistema inmobiliario registral. Tras exponer el texto del artículo 605 del Código Civil y su correspondiente comentario doctrinal, los autores no pueden por menos que conceder a la figura del Registro de la Propiedad la importancia que tiene su publicidad para sustentar el tráfico de los inmuebles y le dedican una *addenda* de casi 50 páginas. En ella se recogen las más salientes decisiones de la jurisprudencia judicial e hipotecaria sobre los principios registrales, concordancia del Registro con la realidad, acceso de los títulos al Registro, inmatriculaciones de fincas, inscripción registral, anotaciones preventivas, la figura del tercero hipotecario, cancelación de asientos y funcionamiento del Registro.

Después, en los siguientes artículos 606 a 608 se completa la materia registral con nuevas citas doctrinales y jurisprudenciales. El Registro de la Propiedad es, pues, digna y ampliamente tratado en esta obra, pese a que la parquedad de los preceptos del Código sobre el particular no se presta mucho al lucimiento. Pero es que a tal señor, tal honor. Los autores se han volcado y es de agradecer.

Y ya va siendo hora de que reseñemos los nombres de quienes han realizado la obra de compilación y comentario:

Como hemos dicho, el coordinador general es don JOSÉ LUIS ALBÁCAR LÓPEZ, que ha seleccionado la jurisprudencia y además ha confeccionado los índices y la bibliografía.

En la parte de comentarios doctrinales han colaborado:

En el tomo I, artículos 1 a 332, el Magistrado don MARIANO MARTÍN-GRANIZO Y FERNÁNDEZ.

En el tomo II, artículos 333 a 608, los Profesores don JOSÉ ÁNGEL TORRES LANA, don ENRIQUE RUBIO TORRANO y don SANTIAGO CAVANILLAS MÚGICA.

En el tomo III, artículos 609 a 1.087, el Magistrado don JAIME DE CASTRO GARCÍA y los Profesores JULIO RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, don JOSÉ MANUEL LETE DEL RÍO y don MIGUEL PASQUAU LIAÑO.

En el tomo IV, artículos 1.088 a 1.444, el Magistrado don JAIME SANTOS BRIZ y el Catedrático don JOSÉ ÁNGEL TORRES LANA.

En el tomo V, artículos 1.445 a 1.603, el mismo Magistrado coordinador, don JOSÉ LUIS ALBÁCAR LÓPEZ.

Y en el tomo VI, artículos 1.604 a 1.976, los Magistrados son JAIME SANTOS BRIZ y don MARIANO MARTÍN GRANIZO FERNÁNDEZ y el Profesor don KLAUS ALBIEZ DOHRMANN.

Al final de cada uno de los tomos hay una completísima información bibliográfica en la que se recogen las obras de autores españoles y extranjeros, clasificadas por grupos de instituciones o figuras jurídicas. Además, hay un

índice alfabético de materias que facilita enormemente la busca para llegar a las cuestión deseada.

Hay que reconocer a los autores el esfuerzo realizado en la terminación de esta obra. Ha estado presidido por el buen hacer y el acierto. También es de apreciar el mecenazgo del Banco que ha hecho posible la aparición de este libro que tanto nos ha de ayudar. Porque es una pieza de trabajo que, sin duda, calificamos de imprescindible.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

FERNÁNDEZ DEL Pozo, Luis: *El fortalecimiento de recursos propios*. Monografías jurídicas Marcial Pons, 340 páginas.

Lo primero que hay que resaltar es que estamos en presencia de un libro original. Sabidos son las enormes innovaciones que ha sufrido el mundo societario, y especialmente el mundo financiero, en los últimos años. Diversidad de factores, entre los cuales resalta la cada vez más fuerte competencia entre las entidades de crédito, hacen que en los últimos años asistamos a la aparición en el mercado de productos cada vez más sofisticados (es lo que se ha dado en llamar ingeniería financiera). Ello lleva a que incluso para los expertos resulte muchas veces de difícil comprensión el fundamento jurídico o económico de los productos lanzados al mercado. El libro que comento no sólo explica la gran mayoría de estos nuevos fenómenos, sino que además va más allá y apunta, incluso, la posibilidad de introducir productos hasta ahora desconocidos (al menos desconocidos en la práctica).

Sólo una persona de los profundos conocimientos, no sólo jurídicos, sino también económicos y contables, como mi compañero LUIS FERNÁNDEZ DEL Pozo podía abordar la elaboración de un libro de estas características. Muchos de los capítulos tienen su origen en artículos publicados en revistas especializadas, posteriormente ampliados y refundidos hasta configurar la obra. Para cualquier persona que siga de cerca el mercado financiero actual resulta un libro de obligada lectura.

La obra se estructura en siete capítulos y la sola lectura del epígrafe que encabeza cada uno de ellos demuestra la originalidad y lo atractivo de su contenido. El capítulo primero, bajo el epígrafe genérico «Los recursos propios como problema», aborda el concepto y la configuración de los recursos propios de la empresa. Como el propio autor pone de relieve, en este capítulo se estudian (a su juicio someramente, aunque en la realidad con gran profundidad) las partidas que pueden integrar el agregado de los fondos propios, llegando a la conclusión de la imposibilidad de hallar una solución definitiva: muchos de estos recursos propios reproducen características de la deuda, y viceversa. Para llegar a estas conclusiones el autor estudia la crisis del concepto tradicional del capital social, los recursos propios en las disciplinas jurídicas (no sólo en el derecho de sociedades, sino, como no podía ser más, también en el derecho fiscal), el cómputo de estos recursos propios (integrados tanto por el capital como por las reservas, las aportaciones de los socios para compensar pérdidas, las correcciones valorativas, previsiones para riesgos y gastos y subvenciones de capital). Termina el capítulo con una breve reflexión sobre los recursos propios como límite al endeudamiento y especial estudio de la existencia de límites cuantitativos a la emisión de obligaciones. Como com-

plemento y anexo de este capítulo se publica la Directiva del Consejo de 17 de abril de 1989 relativa a los fondos propios de las entidades de crédito, las normas sobre recursos propios según la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de la AECA, el coeficiente de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros (Ley 13/1985, de 25 de mayo) y normas de desarrollo de dicha Ley (Real Decreto de 1 de agosto de 1985 y Orden de 28 de julio de 1989).

El capítulo segundo lleva el atractivo título de «La atipicidad de valores». Partiendo de la base de que la captación de recursos financieros (propios y ajenos) que configuran la estructura permanente del mercado de capitales puede instrumentarse merced a la emisión de valores negociables, estudia este capítulo la tipicidad (es decir, la posibilidad o no de diseñar y emitir en su caso valores atípicos). La conclusión a que llega el autor es que aunque desde un punto de vista jurídico es posible distinguir entre acciones y obligaciones, la realidad económica subyacente puede no coincidir con la vestidura jurídica y, por ello, existir tipos mixtos de capital y de deuda en un sistema abierto de valores. Esta conclusión viene avalada por la prueba de la posibilidad de existencia de estos valores atípicos, estudiando además las causas más frecuentes de la atipicidad. Comienza el capítulo con un estudio del Derecho comparado (doctrina italiana, Derecho francés, Derecho americano y británico), enlazando con el estudio de la atipicidad en nuestro sistema jurídico. La conclusión del autor es que el problema de la atipicidad no es tanto el de la posibilidad o no de la existencia o no de valores atípicos como el de los límites a su creación (como pone de relieve la novedad financiera, demuestra que la innovación y diversificación de productos negociables puede reconducirse automáticamente a unos pocos tipos legales). Incluso en el entonces proyecto Decreto de emisiones encuentra apoyo (hoy ya Derecho positivo vigente). El autor llega a más y esboza una clasificación de las diferentes atipicidades, distinguiendo atipicidad por acumulación o yuxtaposición de valores, por desintegración o fragmentación, por la forma de instrumentación y los que él denomina híbridos financieros (valores atípicos, mixtos o complejos). El autor desarrolla cada uno de estos tipos, acudiendo incluso a ejemplos tanto del Derecho comparado como del Derecho español (a título de ejemplo cita las llamadas «pseudo-obligaciones» abordadas por la reciente Resolución de 5 de noviembre de 1990 de la Dirección General de los Registros y del Notariado). Como anexo a este capítulo cita dos ejemplos de valores atípicos, como son las «acciones-obligaciones» de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de julio de 1926 y lo que él denomina acciones «no transmisibles» amparadas en el artículo 123.4 del vigente Reglamento del Registro Mercantil.

El capítulo tercero aborda lo que autor denomina *convertibles y opciones sobre valores*, «El capital en potencia». Bajo este epígrafe estudia lo que la doctrina francesa denomina capital en potencia, es decir, aquella clase de híbridos financieros que confieren el derecho de devenir titular de una cuota-parte del capital social. Estudia un concepto general correspondiente al dominio del capital en potencia, para a continuación desarrollar lo que denomina convertibles y opciones y, finalmente, un estudio más detallado del híbrido atípico conocido por «warrant financiero». Dentro del capítulo estudia las acciones adquiribles por canje (en la que no es menester ulterior ampliación de capital para hacer ejercicio del derecho de adquisición) y adquisiciones originarias de acciones (derechos de suscripción). A continuación analiza el

régimen jurídico general de este tipo de valores, advirtiendo que nuestro Derecho sólo contempla el caso más típico de capital potencial o condicional (el originado por obligaciones convertibles en acciones de la emisora), debiendo aplicarse sus normas por analogía a otros similares instrumentos financieros. Analiza con detalle el órgano competente para acordar la emisión de valores, el contenido del acuerdo, la necesidad de reconocer el derecho de suscripción inmediato y la necesidad de articular la protección del tenedor de estos derechos. Como anexo al capítulo estudia con detalle los llamados warrants financieros y su régimen jurídico. Como ejemplos ilustrativos se añaden dos supuestos de este tipo de valores sacados de la realidad, emitidos por dos sociedades en los años 1989 y 1990 respectivamente.

El capítulo cuarto aborda *la participación política y los híbridos*, «El capital nulo». Partiendo de la base del creciente abstencionismo de los accionistas en las grandes sociedades y la necesidad por ello de crear instrumentos que permitan atacar este problema, surge el llamado capital sin voto, es decir, la posibilidad de emitir acciones que conservando su naturaleza estén desprovistas de los derechos políticos, esencialmente del de voto. El autor estudia las tres posibilidades que muestra el Derecho comparado (la solución radical de fragmentar o dividir la acción, la más común de la acción sin voto y la marginal de las acciones de disfrute). Analiza a continuación lo que denomina híbridos de capital partiendo de la lógica idea de que toda obligación híbrida de capital permite soslayar el problema de la atribución de voto, pues sólo los accionistas tienen derecho de voto, y de ahí el enorme interés de todas las técnicas e instrumentos que no se integran en el capítulo social pero suministran una financiación permanente a título de capital-riesgo. Las ventajas de estas fórmulas son indudables. Analiza experiencias de Derecho comparado (singularmente la experiencia italiana, germana y francesa), así como la reforma de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro en España, claramente fracasada a juicio del autor. Como anexo de este capítulo se citan dos ejemplos sacados igualmente de la realidad de oferta de certificados de participación en beneficios convertibles.

El capítulo quinto aborda *los híbridos por la duración*, «Obligaciones "perpetuas" y "acciones rescatables"». Si una de las tradicionales distinciones entre acciones y obligaciones es la duración de los derechos que los valores incorporan (estimándose que las obligaciones nacen para fatalmente ser amortizadas a su vencimiento, a diferencia de las acciones en virtud de las cuales se aportan fondos estables en contrapartida de derechos de socio). Este esquema se altera al considerarse entre los recursos ajenos permanentes dos supuestos como son las obligaciones «perpetuas» o a tiempo indefinido o, entre los recursos propios «caducables», las acciones redimibles o canjeables. El autor estudia tanto el concepto de las llamadas obligaciones «perpetuas» como la finalidad económica de estas emisiones y el problema dogmático de la posibilidad de la deuda perpetua en nuestro Derecho, llegando a la conclusión de que nuestro sistema admite la emisión de deuda perpetua siempre que quede perfectamente determinado el contenido de la emisión, forma de determinación de la retribución, frecuencia y sistemas de actualización o revisión del capital o/y de los intereses, tiempo de rescate y requisitos y plazos hábiles para ello, valor del reembolso (precio del rescate), etc. Analiza a continuación las acciones rescatables, es decir, las que nacen con la cualidad de amortizables. La previsión de su amortización, esencial a su condición de redimibles, es anterior o simultánea a su emisión. Se estudia la finalidad y el fundamento

económico de estas emisiones, las soluciones aportadas por el Derecho comparado y la posibilidad de esta institución en nuestro Derecho; el autor admite, no obstante, haberse suprimido de la Ley en su versión definitiva por las críticas que recibió de parte de la doctrina y que, lógicamente, el autor no comparte. Admitida su posibilidad, estudia someramente el régimen jurídico a que quedarían sometidas. Incluso propone unos ejemplos de acciones rescatables ilustrativos de la correcta configuración de estos híbridos con un estudio de la interesante Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1986 y algún supuesto emitido reciente por sociedades en España.

El capítulo sexto aborda *los híbridos por la retribución*, «Dividendo e intereses». Parte de la evidente distinción entre el derecho del accionista a un dividendo que trae causa del contrato de la sociedad y el del obligacionista, como prestamista, a percibir un interés en compensación por las sumas entregadas y hasta la restitución o reembolso. Sin embargo, esta distinción igualmente quiebra, al menos parcialmente, con la existencia de retribución participativa que existe cuando la remuneración del empréstito o préstamo se asocia o vincula al riesgo de empresa. El autor, al hilo de este problema, estudia lo que él denomina «otros derechos» a participar en ganancias sociales y la naturaleza de estos derechos de participación. Igualmente analiza la posibilidad de que la acciones sean retribuidas con interés, que parece chocar con el artículo 52 de la Ley de Sociedades Anónimas.

El capítulo séptimo y último aborda *la financiación subordinada*. Comienza analizando el problema de la financiación subordinada y la recapitalización financiera con un análisis detallado de las finalidades económicas perseguidas por la financiación subordinada, las clases de subordinación (distinguiendo por la causa, por el hecho contemplado como determinante de la posposición de rango, por el beneficiario de la subordinación, el tiempo en que se pacta la subordinación y el alcance de la subordinación respecto al crédito subordinado), analizando a continuación el Derecho comparado en relación a dicha financiación subordinada para estudiar el problema del régimen legal de la misma en España al carecer nuestro Derecho de un régimen general legal, existiendo simples previsiones parciales, por dos motivos: por su ámbito subjetivo de aplicación y por su ámbito material, es decir, por las *sedes materiae* en que las normas se producen (es decir, porque la normativa viene dirigida a ciertas entidades integradas en ordenamientos sectoriales o porque la normativa es relativa a la garantía de solvencia de estas entidades a los efectos de cubrir coeficientes legales). Analiza cómo el régimen legal arranca del Real Decreto-Ley 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización, y posteriormente por la Ley 13/1985, de 25 de mayo, desarrollada en materia de recursos propios por el Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto. Se estudian a continuación los rasgos estructurales de la financiación subordinada, con análisis de la llamada cláusula de subordinación (su concepto naturaleza jurídica, estudio de la posposición de rango), el ámbito de aplicación de la financiación subordinada, la equiparación a los recursos propios, la publicidad de la subordinación y la retribución y vinculación con los resultados, y el carácter complementario de la misma (su ajeneidad), la ausencia de derechos políticos y la estabilidad y posibilidad de amortización anticipada.

Estamos, pues, en presencia de un libro extremadamente novedoso, original y muy atractivo para cualquiera que esté interesado en el moderno mundo financiero (tanto desde el punto de vista jurídico como económico). Reitero que sólo un autor con profundos conocimientos jurídicos, económicos y con-

tables e inmerso en la aplicación diaria del Derecho (derivado del carácter de Registrador Mercantil de Barcelona del autor) como LUIS FERNÁNDEZ DEL POZO sería capaz de escribir una obra de esas características. Recomendando su lectura y estudio, que, con toda seguridad, no defrauda.

MANUEL CASERO MEJÍAS

GARCÍA URBANO, J. M.: *Nombramiento de auditores en el Registro Mercantil (estudio especial del art. 205.2.º LSA. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cuestiones prácticas)*. Colegio de Registradores, 293 páginas.

Una de las mayores novedades de la reforma mercantil, y probablemente la que más protege al socio minoritario en las sociedades anónimas, es la posibilidad de que el socio que reúna el 5 por 100 del capital pueda solicitar del Registrador mercantil el nombramiento de un auditor para auditar las cuentas del ejercicio social siempre que lo pida dentro de los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio social. Es el artículo 205.2.º de la Ley de Sociedades Anónimas el que introduce este derecho, y los artículos 314 a 328 del Reglamento del Registro Mercantil desarrollan la forma de proceder al nombramiento. Sin duda se concede con ello un derecho fundamental al accionista minoritario como es el de exigir el examen de la contabilidad social por parte de un experto independiente de la sociedad.

Al ser la primera vez que nuestro Ordenamiento regula este derecho, su puesta en práctica, como no podía ser menos, generó una serie de dificultades, principalmente para los Registradores mercantiles, que hubieran de asumir la obligación de nombrar el auditor cuando proceda. A pesar de la cuidadosa regulación introducida por el Reglamento del Registro Mercantil, lo cierto es que la aplicación de los preceptos reveló la existencia de algunas lagunas difíciles de suplir en la práctica. El propio Reglamento prevé (art. 318) que la decisión del Registrador de nombrar o de denegar el nombramiento es recurrible ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, quien procede a la vista del recurso a emitir la consiguiente resolución. Ello ha hecho que sea el Centro Directivo el que haya tenido que interpretar rápidamente estos preceptos reglamentarios.

La novedad que ha supuesto la introducción de este procedimiento hace que los comentarios doctrinales que aparezcan tengan una especial importancia, pues se parte del frío texto legal sin precedente doctrinal o jurisprudencial. De ahí que el libro que comento sea recibido con alegría por todos aquellos que, de una forma u otra, estamos implicados en estos procedimientos de nombramiento de auditores. Sin duda alguna, su autor, JOSÉ MARÍA GARCÍA URBANO (Abogado del Estado, Registrador de la Propiedad y Notario excedente) es la persona más adecuada para su elaboración. No creo faltar a la verdad al expresar que difícilmente puede encontrarse un autor que conozca más a fondo el tema, pues desde su privilegiada situación en la Dirección General de los Registros y del Notariado ha sido testigo directo de las dificultades iniciales de aplicación de este procedimiento. Personalmente he de confesar que al poco tiempo de publicarse la Reforma fue él quien me abrió los ojos de la enorme dificultad que revisten muchos de estos preceptos (y lo hizo en una «conversación de altura», y digo de altura no sólo por lo profundo de sus

opiniones, sino también porque la conversación la mantuvimos durante un vuelo aéreo en el que coincidimos).

Es, pues, el autor la persona idónea para escribir la obra que comento. Y la materia no puede ser más atractiva. Consecuencia de la fusión de estos dos elementos es que estamos en presencia de un libro que creo de obligada lectura para cualquier persona interesada en el tema. El libro podría haberse limitado a exponer criterios prácticos de interpretación de los preceptos, lo que ha hubiera sido suficiente, pero no se queda ahí. El autor también hace un análisis teórico y doctrinal de la gran mayoría de los problemas de interpretación que plantean los preceptos.

El libro se divide en tres partes diferenciadas, como son una introducción (en la que se abordan los estudios doctrinales de los principales problemas que plantea la normativa), una segunda relación de cuestiones que pueden plantearse (eminentemente práctica) y finalmente una selección cronológica de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En la introducción se abordan, pues, problemas teóricos de gran dificultad. El primero de ellos la naturaleza jurídica del derecho reconocido por el artículo 205.2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, llegando el autor a la conclusión de que se trata de un derecho potestativo. Estudia a continuación los elementos subjetivos de este derecho: legitimación activa (que corresponde al socio o conjunto de socios que reúna el 5 por 100) y legitimación pasiva (que corresponde a la sociedad). Analiza el autor a continuación distintos aspectos procedimentales de enorme importancia y dificultad, pues la solución que se adopte influirá decisivamente en la solución que haya de darse a muchos problemas planteados. El autor califica el procedimiento como administrativo, en lo que personalmente no coincido, y de ahí que ante la insuficiencia de los artículos 314 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil haya que recurrir a la Ley de Procedimiento Administrativo. Dentro de las fases del procedimiento distingue entre una fase que denomina instructora, la resolución del Registrador y la ejecución del procedimiento propiamente dicho. Termina esta parte del libro con el estudio de la intervención en el procedimiento tanto del accionista solicitante como de la sociedad, del Registrador y finalmente de la Dirección General (en este último punto entiende que el Centro Directivo puede abrir diligencias para mejor proveer).

La segunda parte del libro es eminentemente práctica y se estructura a través de la formulación de una serie de cuestiones que pueden plantearse, dando solución a cada una de ellas. Así, por ejemplo, aborda la normativa aplicable a esta materia, los principios que disciplinan el procedimiento, momento en que queda fijada la *cognitio*, las funciones del Registro en la ordenación procedimental, etc. Quizá por su importancia destacaría el estudio del plazo de tres meses en que ha de presentarse la solicitud y si dicho plazo es de caducidad o de prescripción, llegando a la conclusión de que lo es de caducidad. Igualmente resalta el estudio sobre la obligatoriedad o no de oponerse, sobre el cómputo civil o administrativo de los plazos (lo cual reviste una gran importancia dada la cortedad de los mismos), el importantísimo y no resuelto problema de si caben recursos contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, lo que contesta el autor negativamente, y la ejecución de la autoría, que, sin duda, es el punto más problemático y lo que ha ocasionado que, en la práctica, quiebre el sistema en muchas ocasiones al negarse la sociedad a prestar la colaboración necesaria al auditor designado.

Dentro de este capítulo relativo a las cuestiones que pueden plantearse, la segunda parte se refiere a las cuestiones de fondo. Se estructura, igual que la primera sección, a través de preguntas y rápidas pero profundas contestaciones. Así, por ejemplo, se aborda la necesidad o no de que la solicitud de nombramiento del auditor esté motivada (lo que no es necesario) el importantísimo tema de en qué momento el accionista ha de reunir el 5 por 100 del capital social, los medios para acreditar su legitimación, posibilidad de que ejerciten este derecho los administradores y obligacionistas (lo que niega el autor), la posibilidad de ejercitar este derecho en las sociedades en fase de liquidación (lo que el autor cree posible), etc.

La tercera parte del libro resulta igualmente de un enorme interés. Contiene las principales resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado recaídas sobre la materia. El interés se acrecienta si tenemos en cuenta que dichas resoluciones no son objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* (ni en ninguna otra publicación), lo que, a mi juicio, constituye un serio problema que impide conocer estas resoluciones con la celeridad que es necesaria. El libro recoge la práctica totalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección a lo largo de los años 90 y 91, si bien, como advierte el autor, sólo se recogen las que plantean cuestiones nuevas, repitiendo algunas que abordan temas parecidos por los matices que la redacción de la resolución introduce. Se publica íntegro el texto de las resoluciones, algunas de ellas con unos breves pero interesantísimos comentarios. Obviamente, no voy a examinar aquí todas las resoluciones y sí, simplemente, advertir cómo las mismas resultan de un gran interés, fundamentalmente porque, como antes expresé, al ser una materia absolutamente novedosa es la Dirección General de los Registros y del Notariado la que ha tenido que interpretar estos preceptos. Han sido innumerables los supuestos planteados (en el libro se recogen más de 60 resoluciones, a pesar de omitirse todas aquellas que simplemente reiteraban criterios sentados por otras), y de hecho la experiencia ha demostrado que la mayoría de los supuestos que se han planteado a lo largo del año 1992 han sido ya resueltos por alguna resolución del año 1991.

De estas resoluciones emana un criterio flexible de interpretación que a través de un estudio conjunto de todos los preceptos (y de la legislación supletoria aplicable) ha permitido llenar alguna laguna que los preceptos planteaban, demostrándose una vez más el prudente criterio que emana de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Creo que estas resoluciones deben ser objeto de una atenta lectura por parte de todos los profesionales del Derecho, pues las mismas sirven para comprender perfectamente este novedoso procedimiento instaurado por la reciente reforma mercantil.

La obra termina con unos índices anejos, aunque quizá se eche en falta la existencia de un índice por voces de las resoluciones que permita su fácil localización, si bien dentro del apartado segundo de la obra se citan muchas de ellas al contestar a las cuestiones de forma y de fondo que plantea la nueva normativa. Finalmente, recordar cómo la obra lleva un Prólogo del Registrador de la Propiedad FIDEL COBO SANTOS que pone de relieve cómo el libro reúne las importantes cualidades de la oportunidad (porque se trata de una materia poco conocida), utilidad práctica para los profesionales del Derecho, madurez en el razonamiento y un estilo literario claro, sencillo y directo.

Como resumen, debe afirmarse que estamos en presencia de una obra imprescindible para cualquier profesional del Derecho que contribuya a la

aplicación diaria del mismo. Sólo con su lectura puede llegar a comprenderse plenamente la enorme importancia y complejidad del derecho concedido a la minoría de solicitar el nombramiento de un auditor al Registrador mercantil. Creo que nadie debe dejar de leer este libro, en el que encontrará no solamente un estudio teórico del procedimiento, sino la solución a la mayoría de los problemas que puedan plantearse. Termino expresando mi reconocimiento al autor y también mi agradecimiento, pues con su publicación se nos han solucionado a los Registradores mercantiles una serie de problemas no fáciles de interpretar en la práctica.

MANUEL CASERO MEJÍAS

COBACHO GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO: *La deuda alimenticia*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1990, 398 páginas.

Ciertamente existían algunos excelentes comentarios sobre los artículos 142 a 153 del Código Civil, como los del profesor DELGADO ECHEVARRÍA o los de CASTÁN VÁZQUEZ, junto con obras clásicas como la de BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS.

Pero como resalta el autor, no puede olvidarse que los alimentos respecto a los hijos también se tratan en nuestro Código como deber de los padres al regular las relaciones paterno-filiales en la sociedad de gananciales, y una vez que el matrimonio se separa o disuelve, como materia del convenio regulador. Aparte tenemos el vasto campo de los legados de alimentos y de los alimentos debidos en virtud de pacto. También estos aspectos habían sido abordados recientemente por acreditados autores como GARCÍA CANTERO, LUNA SERRANO, LACRUZ BERDEJO, SANCHO REBULLIDA, DíEZ PICAZO, BONET CORREA, RODRIGO BERCOVITZ, LASARTE ALVAREZ, VALPUESTA FERNÁNDEZ, ROCA TRÍAS o DORAL GARCÍA DE PAZOS. Incluso la obligación del tutor de prestar alimentos al tutelado y los alimentos del concursado o del quebrado habían sido examinados por algunos de los tratadistas antes nombrados, y hasta los alimentos de la viuda encinta se habían comentado por ALONSO PÉREZ.

No obstante, para un tratamiento unitario de la deuda alimenticia era necesario no olvidarse de facetas tales como el pago de alimentos por un tercero con el derecho de reclamarlos al obligado a prestarlos según el artículo 1.894; la imposibilidad de oponer la compensación al acreedor a título gratuito del artículo 1.200; la prohibición de transacción sobre alimentos futuros del artículo 1.814; el derecho de preferencia de las pensiones alimenticias con relación a los demás bienes muebles e inmuebles de deudor del artículo 1.924.2.g), y las consecuencias negativas de alimentos como causa de desheredación, a tenor de los artículos 854 y 855 del Código Civil, y de revocación de donaciones conforme al artículo 648.3.

La obra del profesor COBACHO tiene el mérito de reunir en un sólido estudio todo este extenso campo de posibilidades, por lo que su publicación es del mayor interés para el jurista.

El autor comienza distinguiendo entre la obligación de mantenimiento de los cónyuges e hijos menores constante matrimonio de la obligación de alimentos entre determinadas personas. Resalta el matiz público de la deuda alimenticia y su fundamentación en el derecho a la vida, sin olvidar el papel

del Estado a través de prestaciones de la Seguridad Social, y analiza con cuidado los caracteres de la deuda alimenticia, que resume en: naturaleza condicional y variable; posibilidad del deudor para elegir realizar la prestación en especie o dinero; reciprocidad; naturaleza personal e intransferible, y no susceptibilidad de compensación, renuncia, transgresión o arbitraje. Si son posibles, sin embargo, los acuerdos que detallen el modo de ejecución de la obligación alimentaria, destacando en este punto el autor la opinión del profesor DELGADO ECHEVARRÍA en el sentido de que tales acuerdos representan un reconocimiento de su deuda alimenticia.

En el capítulo cuarto se formulan los elementos que comprende la deuda alimenticia: sustento, habitación, prestaciones sanitarias. En este tema el profesor COBACHO considera que debe tratarse de gastos necesarios y no simplemente convenientes, debiendo acudir para diferenciar en todo caso de qué clase de gastos se trata a los usos sociales, prestaciones educativas y gastos funerarios, de acuerdo con el artículo 1.894.2 del Código Civil.

El capítulo siguiente trata de las personas obligadas a proporcionarse alimentos de acuerdo con el artículo 143 del Código Civil. En esta cuestión señala el autor que la deuda alimenticia entre cónyuges se dará en caso de separación judicial o de hecho, ya que ante un normal desarrollo de la vida matrimonial la obligación de alimentos está incluida en los deberes de ayuda y socorro de los artículos 67 y 68 del Código Civil. También debe tenerse en cuenta que en caso de que se otorgue al cónyuge pensión compensatoria, ésta, al tener en mi opinión un contenido más amplio que el de los alimentos, engloba a éstos.

En los alimentos entre ascendientes y descendientes será necesario únicamente que la filiación se encuentre determinada al tener derecho de alimentos todos los parientes en línea recta matrimoniales y extramatrimoniales, así como los padres e hijos adoptivos y los descendientes de éstos.

En algún punto polémico para la doctrina como el deber de tutor de procurar alimentos a su pupilo o la posible deuda alimenticia del donatario expone los diferentes puntos de vista doctrinales, concluyendo con un sugerente planteamiento personal.

En el capítulo sexto se desarrolla el orden de prelación para reclamación de alimentos y distribución del pago de la pensión. No plantea dudas el número 1 del artículo 144. Sí las plantea, sin embargo, el número 2 del mismo artículo. El autor considera que los descendientes de grado más próximo excluyen a los de grados más remotos. Esta solución aunque sea perfectamente defendible no la comparto personalmente. Creo que si concurren un hijo y varios nietos de otro hijo premuerto, todos ellos están en la obligados al pago de la pensión. Es cierto que esta interpretación tiene en contra que el propio artículo 144 parte, en principio, del criterio del grado más próximo del parentesco. Pero en el párrafo final del artículo 144 se ordena regular la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a alimentos. Por ello debería tenerse en consideración, como hace ESPÍN, el artículo 925 del Código Civil. Y tal vez la división debiera hacerse entonces por estirpes, teniendo en cuenta las cuotas que les corresponderían en la sucesión del alimentista siempre que todos los obligados tuvieran el caudal necesario para satisfacerlas. A falta de caudal por parte de algunos de los obligados, serían los demás los que deberían de hacer efectiva su cuota siguiendo la misma proporción.

Al estudiar la cuantía y oscilaciones de la prestación alimenticia, entiende

COBACHO como posibilidad económica del obligado no sólo sus rentas, sino también su capital. Para valorar las necesidades del alimentante debe tenerse en cuenta su situación social, pero no puede obligarse a trabajar al alimentista para así poder proporcionar alimentos. Por contra, sí se estima la capacidad de trabajo del alimentista. El importe se calculará sumando los caudales de todos los obligados, quedando la fijación del *quantum* al arbitrio del Juez. El mismo parámetro de caudal del alimentante y necesidades del alimentista será el que resuelva las reducciones o aumentos de la deuda alimentaria. Otro parámetro a tener en cuenta serán las alteraciones del valor monetario al ser la pensión alimenticia, como refleja el autor, una deuda de valor. En este aspecto las bases de actualización corregirán las alteraciones monetarias, y son los índices del Instituto Nacional de Estadística los que se emplean de modo general para medir el cambiante poder adquisitivo de la moneda en España.

Realiza COBACHO posteriormente un minucioso examen sobre el nacimiento, cumplimiento, características y extinción de la deuda alimenticia. Nace ésta cuando se producen los presupuestos de necesidad y de posibilidad, pudiendo adoptar el Juez medidas cautelares para asegurar la provisión de futuras necesidades. Pueden prestarse los alimentos mediante la entrega de una cantidad o manteniendo en su propia casa al alimentista. Esta última forma debe ser excluida en los casos de separación entre cónyuges, pero en los demás casos debe considerarse normal mientras existen relaciones familiares regulares y no haya impedimento legal ni moral para que el alimentista se traslade a casa del alimentante.

Es interesante el examen histórico de la transmisión de los alimentos legales a los herederos del alimentante, de la que se deduce claramente que la actual intransmisibilidad de estos alimentos legales, consecuencia del matiz personal de la obligación alimentaria, tardó mucho en ser reconocida por la doctrina. Quedan a salvo los alimentos de la viuda encinta, pero en razón no de los criterios humanitarios que inspiraron la transmisibilidad de los alimentos legales hasta principios del siglo diecinueve, sino de los posibles derechos hereditarios del hijo postumo.

Otro aspecto sugerente planteado por el autor al tratar las causas de desheredar como sanción al alimentista por su mala conducta es el referente al estudio del apartado 3 del artículo 855, según el cual es justa causa para desheredar al cónyuge haber negado los alimentos a los hijos o al otro cónyuge. Por efecto de esta norma, puesta en relación con el número 4 del artículo 152 del Código Civil, el alimentista que negare los alimentos a su cónyuge o hijos puede a su vez pedirles alimentos. Sin embargo, sí es problemático saber si la mala conducta respecto del alimentante se refiere sólo a éste, y en tal caso si podrá el alimentista dirigirse contra otro de los obligados siguiendo el orden del artículo 144. No cabe duda que la reconciliación posterior de ofensor y ofendido deja sin efecto la desheredación ya hecha a tenor del artículo 856 y por lo tanto, a mi parecer, también hace renacer el derecho de alimentos, ya que en este caso no ha lugar a la desheredación.

Mas si la desheredación no se da, creo, como SÁNCHEZ ROMÁN Y VALVERDE, que serán los siguientes llamados por el artículo 144, ascendientes y hermanos, los obligados a prestar los alimentos, en contra de la opinión de PUIG PEÑA de que parece sería contrario al principio de justicia que viniera obligado otro pariente a continuar en la obligación que vino a cesar por propia culpa del alimentista.

Examina posteriormente el profesor COBACHO los alimentos con cargo a un patrimonio, situación en la que se encuentra la viuda encinta que puede reclamar alimentos en base a los artículos 964 y 1.408 del Código Civil. Plantea en este caso una cuestión práctica que puede resultar conflictiva cuando la viuda pobre queda embarazada de un causante pobre y el postumo carece de bienes hereditarios. En este caso opina el autor que el pago de las deudas hereditarias es preferente a las atenciones y alimentos de la viuda y al sostenimiento del postumo. Sin embargo, en mi opinión, mientras no se haya realizado el inventario y se sepa con certeza que las deudas superan el activo, creo que es posible seguir pagando alimentos a la viuda encinta en base al artículo 964, ya que hasta entonces no se conoce realmente el activo de la herencia.

Respecto a los alimentos de que sea deudor el concursado, distingue el autor que lo sea en razón de parentesco, en cuyo caso cesará la obligación de satisfacer alimentos al declararse el concurso, según el artículo 152.2 del Código Civil, o que se trate de alimentos voluntarios y judiciales que no sólo no cesan, sino que constituyen un crédito privilegiado a tenor del artículo 1.924.

Cuando es el concursado el que solicita alimentos, ante la falta de regulación específica en el Código Civil deberán aplicarse los artículos 1.314 a 1.317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Juez le señalará los que considere necesarios atendidas las circunstancias, pero únicamente en el caso de que, a su juicio, asciendan a más los bienes que las deudas. La primera Junta de acreedores que se celebre podrá modificar o suprimir los alimentos si los bienes no bastan a satisfacer las deudas. No podrá denegarlos cuando los bienes superen a las deudas.

El quebrado considera que podrá pedir que se le asignen alimentos con cargo a los bienes que le fueran ocupados en el caso de quiebra voluntaria si lo hubiera puesto en conocimiento del Tribunal o Juez de comercio de su domicilio con los requisitos exigidos por el artículo 1.018 del Código dentro de los tres días siguientes a aquel en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, de acuerdo con el artículo 1.017 del derecho Código de Comercio. En caso de quiebra necesaria, si la petición de quiebra hubiere sido deducida antes de transcurrir los referidos tres días siguientes al que el deudor hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones.

En último término trata el profesor COBACHO los legados de pensión, educación y alimentos, estudiando en este punto los antecedentes históricos, las soluciones de Derecho comparado y el tratamiento que da al tema la doctrina.

Comienza el autor con el análisis de todas las diferencias entre el legado de pensión y el legado de alimentos. Baste citar como ejemplo que mientras en el legado de alimentos el legatario debe probar su estado de necesidad, en el de la pensión no se requiere por su parte cualidad alguna salvo cumplir la condición que en su caso hubiera establecido el testador.

A pesar de las distintas controversias doctrinales, parece razonable pensar que cuando el testador fija una cantidad determinada para alimentos el legado es de pensión y habrá de atenerse a la suma señalada. Cuestión distinta es que el testador haya legado genéricamente derecho de alimentos sin fijar su cuantía, en cuyo caso el legatario sólo podrá exigirlos si tiene necesidad de recibirlos para vivir, y su importe quedará subordinado a las condiciones que prescribe el Código, salvo que el testador haya dispuesto reglas al respecto.

Para valorar el estado de necesidad habrá de tomarse en consideración no

sólo los ingresos efectivos, sino aquellos que el interesado podría obtener si quisiera. Por esta razón, como destaca el autor, el que puede trabajar y rehusa el trabajo no puede en principio reclamar del gravado el legado de alimentos. Además, la necesidad del legatario deberá valorarse en la media no tan sólo de sus necesidades personales, sino también de las de su familia.

El importe de la herencia será el saldo hereditario una vez deducido el montante total de deudas y legados. Pero si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero u otras cosas por vías de alimentos, en aplicación del artículo 879.4 del Código Civil, se entenderá legada la misma cantidad si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia. En todo caso el heredero legítimo estará protegido por el respeto a su legítima y el legatario por el artículo 858.

En este punto el autor se hace eco de la discusión doctrinal según la cual no plantea duda que si la herencia por su escasa cuantía no permite una pensión como la que venía prestándose en vida, ésta habrá de ser reducida; pero si la cuantía de la herencia permite una notable elevación, no es clara la solución a tomar.

A pesar de la opinión de ALBADALEJO que piensa que si la importancia de la herencia permite una pensión más alta, habrá de mercarse una cuantía mayor de la cifra que el testador debe en vida al legatario, creo que no es posible aumentar esta cantidad. Es cierto que el testador podía haber fijado una cantidad en su testamento si hubiese querido que no aumentase la pensión, pero pienso que si se admite fijarla según la cuantía de la herencia, la regla del apartado 4 del artículo 879 del Código Civil sería superflua, ya que la cantidad que daba en vida el testador podría modificarse aumentándola o disminuyéndola según dicha cuantía. En tal caso bastaría aplicar el apartado 3 del artículo 879 para aumentar o disminuir la pensión según el importe de la herencia, además de tener en cuenta el estado y condiciones del legatario.

Un punto esencial en el legado de alimentos será la interpretación de la voluntad del testador, para la que no hay que apegarse exclusivamente a la letra del testamento, sino buscar su verdadero espíritu, tal y como se deduce de las decisiones jurisprudenciales examinadas en la obra. A falta de disposición testamentaria deberán aplicarse las normas de los alimentos legales, a tenor del artículo 153 del Código Civil, por lo que los alimentos legales para caso de necesidad son irrenunciables, incompensables e imprescriptibles.

A continuación trata el autor la obligación del usufructuario de pagar la pensión de alimentos. Frente a la discusión doctrinal según la cual, para algunos autores como SANTAMARÍA ANSA, el artículo 508 se refiere al usufructuario designado por título *mortis causa*, mientras que para otros, como Díez-Picazo y GULLÓN, afecta tanto al surgido de negocio *mortis causa* como al usufructuario legal, como es el caso del cónyuge viudo; COBACHO estima que el artículo 508 no puede aplicarse al usufructo del viudo al no poder gravar los derechos de los legitimarios.

A mi entender, esta solución es correcta para el usufructo legal que el Código Civil atribuye al cónyuge viudo, pero no cuando se trate de un usufructo de viudedad universal, tal y como sucede en Navarra a tenor de la Ley 253 de su Compilación o en Aragón según el artículo 72 de la Compilación aragonesa. En estos casos, estimo que el cónyuge viudo está obligado a pagar alimentos al disfrutar de todas las rentas de la herencia. Además, si el testador no señaló cuantía para este legado se fijará según el importe de los frutos,

como pone de manifiesto el profesor GARCÍA CANTERO (1), teniendo en cuenta que la carga impuesta no debe agotar el rendimiento neto de la herencia.

Interesante es también la polémica suscitada sobre la duración del legado de educación. A pesar de la literalidad del artículo 879.1 que lo circunscribe hasta que el legatario sea mayor de edad, cabe pensar, como ALBADALEJO, que el artículo 879.1 ha sido modificado por el artículo 142.2, por lo que el legado de educación se prolongará más allá de la mayoría de edad, hasta que se complete el proceso educativo del beneficiario. Resultaría contradictorio que por la regla formulada por el artículo 153, que prevé que lo establecido para los alimentos entre parientes sea aplicable supletoriamente a los testamentarios, el legatario de alimentos pudiera sufragar su información más allá de la mayoría de edad, mientras que el de educación quedará limitado hasta los 18 años.

Finaliza el autor la obra refiriéndose a los alimentos debidos en virtud del pacto, frente a los cuales el derecho de alimentos legales es subsidiario. Centra su atención en el contrato de vitalicio. Según la doctrina y el Derecho comparado examinado, se infiere que es un contrato distinto del de renta vitalicia. En Derecho español se regirá por los pactos, cláusulas y condiciones que las partes establezcan, pudiendo aplicar por analogía las normas de los artículos 1.802 a 1.808 de la renta vitalicia, atemperadas a las especialidades de cada supuesto. Al producir la obligación de prestar alimentos, también le es aplicable la disposición del artículo 153 del Código Civil, es decir, las normas sobre alimentos entre parientes subsidiariamente.

En conjunto, el libro del profesor COBACHO tiene el valor de tratar en síntesis el extenso campo de la deuda alimenticia. Se apoya en una bibliografía selecta y procede en muchas ocasiones al examen del Derecho extranjero, por lo que no cabe sino felicitarlo por lo útil que resulta su libro a toda persona interesada en el tema.

CARLOS LALANA DEL CASTILLO

VV.AA.: // *ruólo del matrimonio nell'ordinamentogiuridico attuale*, pubblicazione dell'Istituto de Diritto Pubblico della Facoltà di Giurisprudenza, CEDAM, Padova, 1990, 327 páginas.

El volumen editado por el Instituto de Derecho Público de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Estudios de Roma, *La sapienza*, contiene diversos trabajos de eminentes juristas sobre el papel del matrimonio en el Ordenamiento jurídico actual.

FRANCISCO FINOCCHIARO realiza un repaso de las reformas operadas en Italia sobre Derecho de familia desde los años sesenta hasta nuestros días y presenta las monografías que componen el libro.

El primer trabajo incluido en el libro se debe a PASQUALE LILLO y versa sobre los aspectos sociales y jurídicos de la promesa de matrimonio. La exposición pone de manifiesto el diferente tratamiento normativo que se ha dado a la

---

(1) GARCÍA CANTERO, G., «Comentario del artículo 508 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, tomo 1, pág. 1.350.

promesa de matrimonio según las diferentes épocas, lugares y legislaciones. Además, resalta el autor las peculiaridades de la institución derivadas de que la promesa nace de la costumbre, de la moral y de la conveniencia social, y puede producir, si se dan ciertos presupuestos, algunas consecuencias jurídicas y económico-patrimoniales relevantes. Frente a la parte de la doctrina italiana y en contra también de la mayoría de la doctrina española que otorgan a los esponsales naturaleza contractual, LILLO piensa que la promesa de matrimonio tiene naturaleza extrajurídica. Esta calificación proviene de que el autor la considera un hecho social más que un hecho jurídico, con lo que coincide en su opinión con la de FINOCCHIARO (1).

Aquí cabría apuntar que aunque la tesis del autor sea original y quepa ponerla en concordancia en nuestro Derecho con la calificación que la dan algunos autores como LACRUZ BERDEJO (2) al considerarla un negocio social, dicha calificación no es incompatible con la consideración de la promesa de matrimonio como negocio jurídico familiar que han realizado autores como GARCÍA CANTERO y Díez-Picazo (3).

Difiero en algún punto con el tratadista, como cuando considera a la obligación de resarcimiento de los gastos hechos y obligaciones contraídas en consideración al futuro matrimonio como una consecuencia especial de la responsabilidad extracontractual. La negativa a celebrar el contrato de matrimonio es autorizada hoy por todas las naciones occidentales en virtud del principio de libertad matrimonial, pero esto no significa que los esponsales no tengan carácter contractual, aun cuando la eficacia jurídica respecto al fin principal de la promesa, como es el matrimonio, no se reconozca en virtud de la aplicación del principio de orden público de libertad matrimonial.

Del análisis que realiza el autor de los artículos 79 a 81 del Código Civil italiano puede decirse el paralelismo de la regulación de la institución entre España e Italia. Es cierto que en algunos aspectos es más completa la legislación italiana al regular en el artículo 80 las donaciones entre prometidos, cuya devolución puede pedirse por el promitente, sin que surja *ipso iure* este derecho, si el matrimonio no se ha concluido.

En conjunto, el tratamiento del autor es de interés para el jurista desde la perspectiva que puede dar a nuestra legislación la normativa italiana.

ANDREA BETTETINI escribe sobre la unión de hecho. Tras estudiar la evolución de lo que se entiende por unión de hecho en la doctrina y en la jurisprudencia italiana, analiza sus características. Destaca el autor en consonancia con la opinión de BIANCA que si un negocio jurídico produce los efectos queridos por las partes sólo en la medida que el Ordenamiento jurídico lo autoriza, esto se acentúa en el Derecho de familia, donde generalmente se requiere una forma solemne. De aquí se deduciría la incoherencia de aplicar a la unión de hecho la normativa de la familia legítima.

No obstante, señala el autor, como en la legislación italiana se produce un

---

(1) FINOCCHIARO, F., «Del matrimonio (arts. 79-83)», en *Commentario del Codice Civile*, a cura di SCIALOJA, A., y BRANCA, G., Soc. ed. del Foro it., Bologna-Roma, 1971, págs. 80 y sigs.

(2) LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil. (Derecho de familia)*, Bosch, Barcelona, 1989, pág. 4.

(3) GARCÍA CANTERO, G., «El vínculo del matrimonio civil en el Derecho español», *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, Roma-Madrid, 1959, pág. 62; Díez-Picazo, L., «El negocio jurídico del Derecho de familia», *RGLJ*, 1962.

proceso de debilitación de las prerrogativas jurídicas del matrimonio respecto a las uniones libres, privando parcialmente a la familia legítima de su función de institución que le confiere un *status*. Obligaciones derivantes del matrimonio que antes eran indisponibles ahora no lo son, como la cohabitación bajo el mismo techo, mientras que otras obligaciones quedan reducidas a simple indicación de un ideal matrimonial sin que su transgresión ocasione la imposición de sanciones jurídico-penales, como sucede con la obligación de fidelidad.

En esta línea de acercamiento entre la familia de hecho y la familia matrimonial se sitúa el proyecto de Ley italiano 2340/1988 sobre familia de hecho estudiado por el autor, que aporta novedades tales como el reconocimiento del derecho de uno de los miembros de la pareja de hecho al resarcimiento del daño en caso de muerte del otro, o el derecho de sucesión en el contrato de arrendamiento entre convivientes. En todo caso, se exige que el período de convivencia sea al menos de tres años para constituir familia de hecho.

En esta dirección cabe pensar que también nuestra legislación concederá en el futuro mayores efectos jurídicos a la unión de hecho aun cuando no aparece adecuada su equiparación con el matrimonio, ya que incluso desde el punto de vista de las categorías jurídicas el matrimonio tiene un carácter contractual del que carece la unión de hecho y, en orden a las consecuencias, el vínculo matrimonial tiene una normativa legal de funcionamiento y disolución inexistente en la unión de hecho.

Tras examinar algunas decisiones jurisprudenciales italianas, concluye BETTETINI afirmando que la convivencia de hecho no debe constituir necesariamente el fundamento para la atribución de efectos jurídicos, en tanto que el Juez puede llegar a idénticos resultados sin necesidad de atribuir relevancia de tipo familiar a la relación si aplicara la normativa general relativa a las relaciones con terceros.

Cario MANCUSO se ocupa de los vicios del consentimiento en el matrimonio civil tras la reforma del Derecho de familia de 1975. Dicha reforma innova el artículo 122 del Código Civil italiano, que sólo admitía como vicios de consentimiento la violencia y el error esencial en la identidad de la persona, para ampliar los casos de invalidez matrimonial por vicio de la voluntad al temor de excepcional gravedad y al error esencial en las cualidades personales del otro cónyuge, enumerando taxativamente los casos en que opera dicho error.

Para MANCUSO, entre el temor de excepcional gravedad y la violencia no es posible realizar una distinción cierta y real, ya que considera que son factores constitutivos e indivisibles de una única especie jurídica de que la violencia constituye el aspecto activo y el miedo al pasivo.

No comparto esta opinión. Es cierto que la violencia lleva aparejada un temor o miedo que induce a la realización, en este caso, del matrimonio. Pero cuando hablamos de violencia pensamos en una violencia física inmediata que en el supuesto del matrimonio será muy difícil que se dé al celebrarse ante un funcionario público autorizado. Sin embargo, cuando nos referimos al temor estamos pensando en una coacción moral.

Posteriormente resalta el autor la voluntad del legislador de limitar de forma puntual los casos de invalidez del matrimonio debidos a vicio del consentimiento. Estima MANCUSO refiriéndose al error en la persona, que para evaluar el carácter de esencialidad será necesaria una prudente apreciación judicial de los factores físicos, psíquicos, morales y sociales de los contrayentes.

En este punto, respecto a la impotencia destaca, al igual que para la doctrina española, que para que sea motivo de nulidad debe ignorarla el cónyuge y ser perpetua y anterior o coetánea al matrimonio.

Otro tipo de error esencial contemplado por la Ley es el causado por una sentencia anterior al matrimonio contraído por persona condenada a una pena de reclusión no inferior a cinco años por delito no culposo. Ante esta situación el vínculo matrimonial puede impugnarse por error esencial sobre la cualidad del otro cónyuge si la sentencia es irrevocable. Cuando el cónyuge haya sido condenado por delitos concernientes a la prostitución se rebaja de cinco a dos años el tiempo necesario para apreciar la nulidad por error. Considera MANCUSO como incomprensible que se haya excluido del apartado de los dos años a otros tipos de delitos contra la moralidad pública, como los actos libidinosos violentos.

A continuación examina el autor el último caso de nulidad por error contemplado en el artículo 122 del Código Civil italiano: el matrimonio contraído por la mujer en estado de embarazo cuando no esté causado por el marido. Además, si el embarazo llega a término se exige con una interpretación literal de la norma el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad.

Estos requisitos se aplican cuando el hijo *nazca* antes de que hayan transcurrido cien días desde la celebración del matrimonio, ya que desde la reforma de 1975 el artículo 233 del Código Civil italiano se ha reelaborado de nuevo, y un hijo nacido en tales circunstancias se tiene por legítimo si no se ejerce la acción de impugnación de la filiación. Pero piensa el autor que si el hijo nace una vez que hayan pasado cien días desde las nupcias, el marido puede impugnar el matrimonio sin ejercer previamente la acción de impugnación de la paternidad, puesto que desconocer la paternidad es condición necesaria para impugnar el matrimonio. La cohabitación de los cónyuges durante un año una vez descubierto el error o cesada la violencia o las causas que determinan el temor sana los vicios de consentimiento; pero como acertadamente comenta el autor, no todas las hipótesis permitirán individualizar el momento preciso desde el que transcurre el plazo de ejercicio de la acción.

MANCUSO finaliza su estudio con una consideración respecto al dolo: al no haber sido contemplado por la Ley directamente no puede sostenerse su relevancia individual, pero sí tendrá trascendencia a través del error cuando éste haya sido causado dolosamente. En este punto lo mismo puede predicarse de la legislación española, que tampoco menciona el dolo entre los vicios del consentimiento matrimonial, pero puede tenerse en cuenta el dolo a través del error.

ANTONELLO BLASI colabora en el volumen con un artículo sobre la relevancia de los vicios e impedimentos del matrimonio canónico en el Ordenamiento civil italiano. Tras una introducción en la que enmarca los problemas y perspectivas entre la invalidez matrimonial canónica y el reconocimiento por el Derecho civil italiano, examina las peculiaridades de los impedimentos de Derecho civil y canónico.

Al igual que en Derecho español, el Derecho italiano exige para reconocer una sentencia de nulidad canónica que se ajuste a las causas reconocidas por el Derecho civil. Por esta razón las nulidades basadas en motivos religiosos como los fundados en los privilegios paulino y petrino, en la disparidad de cultos, orden sagrado no dispensado, voto a perpetuo de castidad, parentesco espiritual, pública honestidad, etc., no están contemplados por el Derecho civil italiano. Tampoco se admite la reserva mental unilateral y la simulación sólo

se tiene en cuenta cuando los cónyuges convengan no cumplir las obligaciones ni ejercitar los derechos que provengan del matrimonio.

Puede decirse en resumen, como concluye el autor, que la panorámica sobre nulidad contemplada por el Derecho canónico y por el Derecho civil presenta un cuadro formalmente homogéneo pero profundamente diverso en su contenido.

PIERLUIGI CONSORTI y PAOLO MOROZZO DELLA ROCCA realizan el examen de las relaciones patrimoniales entre cónyuges después de la separación personal, estudio que permite realizar a los juristas españoles una comparación entre el tratamiento del tema en ambos Derechos.

En Italia, en 1975, se introduce un régimen económico-matrimonial legal de gananciales similar al español que se disuelve en caso de separación. No obstante, mientras que la sociedad de gananciales subsiste en Derecho español durante todo el proceso de separación, a tenor del artículo 95.1 a *sensu contrario*, salvo que se dé otra causa de extinción en el ínterin, en Derecho italiano, piensa MOROZZO DELLA ROCCA que la sentencia que pronuncia la separación debe retrotraerse al día en que se interpuso la demanda según el artículo 193.4 del Código Civil italiano.

La reconciliación entre los cónyuges comporta el abandono de la demanda de separación personal propuesta, al igual que en Derecho español. Pero los cónyuges en Derecho italiano pueden hacer cesar los efectos de la sentencia de separación, sin que sea necesaria la intervención del Juez con una declaración expresa o un comportamiento inequívoco que sea incompatible con el estado de separación, con lo que se vuelve a instaurar un régimen de gananciales según la tesis mayoritaria de la doctrina italiana, como pone de manifiesto el autor; mientras que en Derecho español la separación de bienes no se altera por la reconciliación de los cónyuges, salvo que éstos en capitulaciones acuerden que vuelven a regir las mismas reglas que antes de la separación de bienes, a tenor de los artículos 1.443 y 1.444 del Código Civil.

Estiman los autores que en caso de reconciliación entre cónyuges separados, dada la retroactividad de los efectos reconstitutivos del régimen de gananciales, aunque un cónyuge enajene un bien que se adjudicó al otro en el momento de la división, el contrato de enajenación es válido. Pienso que es claro, sin embargo, que una vez vendido el bien, si la reclamación se interpone antes que se produzca la reconciliación el contrato de venta no tendría validez.

Por supuesto será necesaria la anotación de la demanda de separación al pie del acta del matrimonio para que sea oponible a terceros la finalización de la comunidad de gananciales. Más problemática resulta, como resaltan los autores, la cuestión de la oponibilidad a terceros de la cesación de la separación con la consiguiente reconstitución del régimen de gananciales. En este caso estiman que aun cuando jurídicamente no es indispensable, sí que resulta oportuno que los cónyuges reconciliados, para que quede patente su régimen patrimonial, con la consiguiente oponibilidad a terceros, estipulen un convenio confirmando cuanto habían declarado en el acta del matrimonio.

El último trabajo y también el más extenso es de SERENA STELLA y versa sobre la reforma de la Ley sobre el divorcio. Comienza el autor realizando un estudio histórico sobre la Ley de 1 de diciembre de 1970 que introduce el divorcio en Italia y es modificada en 1978, 1982 y 1987.

Analiza los presupuestos del divorcio tipificados en la Ley italiana, el procedimiento y sus efectos. Refiriéndose a éstos considera el autor que el uso del apellido del marido por la mujer divorciada constituye una exigencia de soli-

daridad postconyugal aun cuando el Juez pueda prohibir a la mujer el uso del apellido del marido cuando a éste le sea gravemente perjudicial.

Pero en caso de divorcio el criterio fundamental que se desprende de la Ley y jurisprudencia examinadas por el autor es la salvaguarda de los intereses morales y materiales de los hijos. Una novedad aportada por la reforma de 1987 es la posibilidad de que los hijos queden al cuidado conjunto del padre y de la madre si no existiese conflictividad entre los progenitores. Como refleja STELLA, esta posibilidad tiene la ventaja para los hijos de poder estar en cualquier momento con el padre o con la madre. Únicamente surgirá el inconveniente de la distancia cuando ambos progenitores vivan muy alejados entre sí.

Posteriormente se centra el autor en el examen del derecho de visita para el caso de que la guarda de la prole no se otorgue conjuntamente a los esposos, analizando seguidamente el deber de mantenimiento de los hijos y la administración de sus bienes. Respecto al derecho de habitar la casa familiar, destaca la novedad introducida por la Ley de 1987 que otorga preferencia en su concesión al cónyuge a cuyo cuidado hayan quedado los hijos, precisamente teniendo en cuenta el interés de los mismos.

La última parte del trabajo va dedicada a la pensión en caso de divorcio. Examina en primer lugar su naturaleza jurídica, a la que califica de mixta: asistencial, resarcitoria y compensatoria. Es cierto que tras la reforma de 1987 se ha acentuado su carácter asistencial, en tanto que sólo procede el otorgamiento de la pensión si el cónyuge que queda en peores condiciones económicas no tiene los medios adecuados o no puede procurárselos por sí mismo.

Es decir, que los demás parámetros del artículo 5 de la Ley de 1987, como condiciones de los cónyuges, razón de la decisión, contribución personal y económica de cada uno a la dirección familiar y a la formación del patrimonio privativo o común, las rentas de ambos y la duración del matrimonio no pueden ser examinados por el Juez si el cónyuge económicamente más débil tiene los medios adecuados para vivir dignamente.

En este sentido considero que debería tenerse en cuenta por nuestro legislador la solución italiana, que de alguna manera limita el derecho a la pensión por divorcio cuando ambos cónyuges pueden subvenir a sus propias necesidades, pues no parece justo que se beneficie indefinidamente una persona cuyo matrimonio se considera terminado civilmente.

De otro lado, la legislación italiana al hacer referencia a la *razón* de la decisión está tomando en consideración un criterio resarcitorio, considerado por el Tribunal de casación italiano como una aplicación general del principio de resarcimiento del daño al que no le es ajeno el comportamiento de un cónyuge respecto al otro en relación a la causa de divorcio.

Este aspecto en nuestra legislación sólo podrá ser tenido en cuenta mediante la cláusula «entre otras» y no para establecer la posibilidad o no de concesión de la pensión, pero sí para delimitar su cuantía.

Se refiere posteriormente el autor a los instrumentos de tutela del cónyuge económicamente más débil que sintetiza fundamentalmente en dos. El uso de la policía tributaria para averiguar las auténticas condiciones económicas de los cónyuges y la adecuación automática de la pensión para prevenir la devaluación de su valor efectivo, aunque el Juez puede excluir dicha adecuación automática si con ella rompe el equilibrio entre los esposos.

Si media acuerdo entre ambos cónyuges y previo control del Tribunal, la pensión puede pagarse mediante la entrega de una única cantidad. Novedad destacada por el autor de la Ley de 1987 es que el Tribunal puede disponer que

la sentencia que ordena la obligación de pago de la pensión produzca efectos desde el momento de la demanda aun cuando no sea definitiva.

Finalmente analiza el autor las causas de extinción de la pensión, sus garantías, la pensión de reversibilidad, el pago de la pensión por los herederos del cónyuge obligado y la indemnización en caso de que el cónyuge titular de la pensión haya trabajado durante el matrimonio para el otro.

Las causas de extinción son similares a las que se dan en Derecho español, pero mientras que la vida marital con otra persona se contempla por nuestro legislador de modo expreso, en Derecho italiano a la convivencia *more uxorio* sólo se le otorga relevancia por la doctrina y la jurisprudencia si incide en la situación real de uno u otro cónyuge mediante el procedimiento de revisión de la pensión.

Podemos concluir reseñando que el autor utiliza una bibliografía actualizada y se apoya a lo largo del texto en las más significativas decisiones jurisprudenciales, realizando un análisis conjunto completo y pormenorizado de todas las cuestiones que conlleva la institución del divorcio.

En su conjunto el volumen resulta de gran interés para el conocimiento, estudio y examen comparativo del Derecho de familia italiano.

CARLOS LALANA DEL CASTILLO

ROGEL VIDE, CARLOS; VATTIER FUENZALIDA, CARLOS, y otros: *Manuel Alonso Martínez, vida y obra*, editado por Tecnos, Madrid, 1991. Un volumen de 1.374 páginas.

«Y bien, señores, ¿no se os ocurre nada más que preguntar? Vuestro espíritu, satisfecho de poseer estas ideas, ¿descansa ya tranquilo y no aspira a saber más? Imposible. El niño, apenas despuntan en él los primeros destellos de la razón, os fatiga con sus preguntas incesantes. El espíritu humano es en esto perpetuamente niño; su curiosidad, lejos de saciarse, crece y se aviva con el alimento».

Estas palabras, entresacadas del discurso inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, nos dan una clara idea del espíritu inquieto y siempre ávido de conocimientos del hombre que las pronunció: don MANUEL ALONSO MARTÍNEZ, una especie de reencarnación decimonónica del típico «hombre del Renacimiento».

Y me atrevo a afirmar que esta comparación no resulta exagerada después de ver esta magnífica obra «coral» coordinada por CARLOS ROGEL y CARLOS VATTIER, quienes también contribuyen valiosamente a darnos una idea de la magnitud, intensidad e importancia de la vida, obra y pensamiento de una figura que resultó ser clave de nuestra política y nuestro Derecho en el siglo pasado y cuyas secuelas aún resultan vigentes en nuestros días.

Dado que este modesto comentario no es un intento de «contarles» todo el libro, intentaremos extender un «hilo de Ariadna» con las ideas que hacen de éste un texto recomendable.

Comienza la obra con un detallado estudio de PALOMA DEL HOYO sobre la biografía del personaje, dando cuenta de su nacimiento en Burgos, en el seno de una familia acomodada que se preocupó en proporcionarle una esmerada educación, de la cual supo sacar un impresionante provecho, interesándose

por ininidad de ramas del conocimiento humano. El propio personaje se autodefine como un estudiante desde que tiene uso de razón, y efectivamente nos demuestra que es todo un pensador. Hábil como Abogado, excelente parlamentario, con una oratoria desapasionada pero convincente y una extraordinaria habilidad para polemizar con sus adversarios políticos, evitando siempre con éxito la tentación de devolver las punzadas verbales que le dirigían, detalle que exasperaba a CÁNOVAS, cuya hiriente socarronería producía en el estoicismo de ALONSO MARTÍNEZ el mismo daño que un mosquito en la coraza de un tanque. Añádase una excepcional memoria que le permitía recitar extensos discursos sin necesidad de leerlos y tenemos un modelo de parlamentario brillante y caballeroso que se echa bastante de menos en nuestros días.

Todo ello en el contexto del Madrid castizo y galdosiano de la segunda mitad del siglo XIX. El Madrid de los teatros, los cafés y las tertulias, el Madrid cuya fisonomía urbanística comienza a adquirir las dimensiones de capital europea, una capital donde empiezan a presentarse las primeras revueltas sociales y donde nobleza e intelectualidad se dan la mano en un ambiente al que no era ajeno don Manuel, pues esta obra nos da a conocer su gran afición a la música y sus pinitos en la poesía, en la lírica e, incluso, en el drama, pues llegó a interpretar a ZORRILLA en su juventud.

Hombre familiar, cristiano, afable, cuya apariencia enfermiza escondía una enorme fortaleza intelectual y de espíritu, no es de extrañar que con tales cualidades fuese una de las figuras más carismáticas de la sociedad española de la época.

La misma autora de este primer apartado, junto con CARLOS ROGEL, nos ofrecen la crónica de su etapa estudiantil, en la que destacan la brillantez de sus expedientes académicos en Filosofía y Derecho, así como una panorámica de la literatura jurídica y del sistema educativo en los tiempos de su paso por las aulas.

Prosigue la obra relatándonos su etapa como Abogado, primero en Burgos y más tarde en Madrid, siendo oportuno señalar que como tal ya hacía gala de las magníficas cualidades que más tarde habría de mostrar en su actividad como político. Gran orador, buen conocedor del procedimiento y excelente polemista son las más destacadas señas de identidad con que le definen quienes trabajaron con él.

Su intensa actividad política queda reflejada en un interesante estudio de BEGOÑA IRIGÜEN, quien aprovecha para analizar el panorama político contemporáneo de la actividad pública de ALONSO MARTÍNEZ, actividad que culmina con su paso por el Gabinete en distintas etapas entre 1855 y 1888, ocupando las carteras de Fomento, Hacienda y Gracia y Justicia. Presenta en esta última etapa un proyecto de Ley de Bases del Código Penal que no fue aprobado y un Proyecto de la Ley del Jurado que entró en vigor en 1888. Pero, sin duda, una de sus mayores contribuciones a nuestro sistema legislativo es el Código Civil, en cuya Ley de Bases se reproduce el proyecto inicial de don FRANCISCO SILVELA. La publicación del Código comienza en octubre y termina en diciembre de 1888.

Igualmente se nos descubre aquí una de las facetas menos conocidas del personaje objeto de la obra: la de hombre de negocios, llegando a presidir la Compañía de Crédito Mobiliario Español y la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, quedando así patente su activa participación en la floreciente actividad financiera de la época. Del estudio de esta actividad en el contexto de la economía española se ocupa CARLOS BERZOSA.

Como académico dejó huella indeleble de su paso por la Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la cual ingresó en 1856, y que llegó a presidir a partir de 1869. Asimismo, en 1879 ingresa en la Academia de Ciencias Morales y Políticas. En ambas academias tiene ocasión de elaborar una considerable parte de su obra escrita, a cuyo estudio se dedica CARLOS ROGEL, quien hace una clasificación de sus escritos de carácter jurídico, filosófico, dictámenes de su época de Abogado, intervenciones parlamentarias y otros curiosos escritos de difícil clasificación por la variedad de las cuestiones que trata, entre los que el autor destaca un estudio titulado *La mujer burgalesa*, o los Prólogos a las *Elegías* de TÍBULO, a las *Geórgicas* de VIRGILIO y a las *Poesías* de CÁTULO, pasando por sus colaboraciones en la revista *La Defensa de la Sociedad*. Por lo que se refiere a la supuesta existencia de unos comentarios al Código Civil, de esta obra se desprende que si bien fueron ciertos los deseos de don Manuel de llevar a cabo tal labor, ésta no fue ni mucho menos tan extensa como se ha llegado a conjeturar, limitándose a comentar los primeros artículos de dicho cuerpo legal. Sin llegar a afirmar categóricamente que no existe más material al respecto, lo cierto es que de tal obra no ha quedado constancia en ninguna de las fuentes consultadas.

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVAS y CARLOS ROGEL se encargan de ofrecer al lector una recopilación de las intervenciones parlamentarias de ALONSO MARTÍNEZ, tanto en el Congreso como en el Senado. Por otra parte, JORGE RODRÍGUEZ-ZAPATA estudia su valiosa contribución al proceso constituyente de la restauración borbónica que culmina con el texto de 1876, y en un ejercicio de *ius suum cuique tribuere* el autor de este estudio nos da el consejo de «no dejarnos deslumbrar por la imagen que la historiografía actual ofrece de CÁNOVAS DEL CASTILLO y fijar la atención en otra figura que, en atención de la literatura, parece modesta hasta que se descubre la magnitud de su obra, también en este aspecto concreto de la elaboración del texto constitucional».

En 1843, y por iniciativa de JOAQUÍN MARÍA LÓPEZ, se crea la Comisión General de Codificación con la pretensión de establecer «unas bases generales para la codificación y para los Códigos Civil y Penal y la unificación de fueros». El ingreso en la misma de ALONSO MARTÍNEZ supone el comienzo de una serie de trabajos sobre enjuiciamiento civil y criminal, así como los proyectos de reforma del Código Penal, de un nuevo Código de Comercio y, cómo no, del Código Civil. Del estudio de esta actividad codificadora de don Manuel se ocupa JUAN FRANCISCO LASSO GAITE. VALENTÍN CORTÉS procede a estudiar la obra procesal y orgánica del personaje desde un punto de vista actual y objetivo, y AGUSTÍN JORGE analiza la importancia de su intervención en el proceso de reforma penal española a finales del siglo pasado.

Si la labor de ALONSO MARTÍNEZ fue la piedra angular de nuestro Código Civil, no menos importancia concedió a la tarea legislativa relacionada con la materia civil separada del citado cuerpo legal. En el estudio que JOAQUÍN RAMS ALBESA dedica a la contribución de don Manuel a la legislación civil especial nos pone de manifiesto sus decisivas aportaciones a la elaboración de la Ley de Aguas de 1866, imponiendo sobre los demás componentes de la Comisión sus criterios de orientación político-jurídica del texto y dando lugar al nacimiento de un «período de oro de la legislación española», en palabras de don FEDERICO DE CASTRO. Efectivamente, este estudio nos muestra cómo la intervención de ALONSO MARTÍNEZ resultó decisiva a la hora de definir la función controladora que las Cortes Generales deben ejercer «en los contenidos generales de las normas y, sobre todo, en la clarificación de los valores políticos ínsitos

en los proyectos de Ley sometidos a su aprobación, pero conservando para los órganos técnicos los aspectos que se refieren a sistemática, forma, coherencia interna y conexión con el resto del cuerpo de normas». Su interés por la legislación hipotecaria se refleja en el proyecto de Ley que presentó en su etapa de Ministro de Gracia y Justicia. En este proyecto destaca su preferencia por la interpretación lógico-sistemática por encima de la literal, lo que no impide que los Jueces y Registradores conserven su facultad de aplicación directa de la norma, dejando a los órganos legislativos la resolución de los conflictos que surgen de la Ley positiva y dando una gran importancia a «los órganos e instrumentos de publicidad registral como medios instrumentales puestos al servicio de la eficacia del Derecho material como cauce idóneo de creación, formación y desarrollo de los derechos de los particulares».

Finalmente el lector encontrará un exhaustivo estudio de CARLOS VATTIER, en el que establece la relación de ALONSO MARTÍNEZ con la codificación y la ciencia del Derecho civil en el siglo XIX, tomando como punto de partida la referencia socioeconómica de la época. Se trata de una sociedad predominantemente rural que sufre un proceso de estancamiento económico como consecuencia de la desigual distribución de la propiedad territorial. El proceso desamortizador, que no logra corregir tal desequilibrio, termina en los primeros años de la Restauración. Todo este ambiente habría de forjar necesariamente la marcada impronta rural del Código Civil. Por otra parte, aparecen los primeros focos urbanos e industriales importantes. En política nos encontramos en la alternancia de conservadores y liberales, ambos con los denominadores comunes de «oligarquía y caciquismo». En este sentido el autor recuerda las palabras del CONDE DE ROMANONES para definir los comités provinciales y locales de los partidos como «los instrumentos de que se valen los Gobiernos para hacer las elecciones».

Pero al margen de este agitado escenario político y por lo que a la elaboración del Código se refiere, aparece claramente la idea de que la figura de ALONSO MARTÍNEZ fue clave a la hora de establecer un nuevo concepto de codificación, no como una mera compilación de normas preexistentes y un tanto arcaicas, sino como «un libro de Derecho civil redactado en forma de artículos, disposiciones o preceptos o, con mayor precisión, un libro escrito a base de proposiciones provistas de fuerza de Ley...», a cuyo contenido «... se le ha conferido una vigencia *ex novo* que está llamado a ser tendencialmente la fuente única de normas jurídicas y a derogar de manera formal y expresa el Derecho anterior».

En sendos Apéndices de la obra encontramos los dictámenes y escritos de don Manuel, en los que el lector puede encontrar las líneas del pensamiento filosófico-jurídico que constantemente inspiraron a su autor, así como una auténtica crónica de la vida social y política contada por uno de sus más insignes protagonistas.

No resulta fácil resumir en unas páginas una vida y obra tan fructíferas, pero es un placer encontrarlas mejor relatadas en este libro que trasciende más allá de la mera reseña bibliográfica para convertirse en el riguroso estudio de una gran página de nuestra historia del Derecho.

JOSÉ MARÍA CORRAL GIJÓN

COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA: *Leyes hipotecarias y registrales de España: fuentes y evolución*.

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, a través de su Centro de Estudios Hipotecarios, acaba de publicar la obra *Leyes hipotecarias y registrales de España: fuentes y evolución*, dedicada a la conmemoración del V Centenario del descubrimiento de América, es decir, a la celebración de los quinientos años transcurridos desde que el Nuevo Mundo se vinculó al viejo continente. La conmemoración de este hecho histórico nos ha movido a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles a participar directamente en los actos del V Centenario mediante la celebración de IX Congreso Internacional de Derecho Registral y a la elaboración y publicación de esta obra, compuesta de seis tomos, divididos en 13 volúmenes, en los que se condensa toda la historia jurídico-registral de los siglos XIX y XX y cuyos precedentes se remontan al siglo XVIII. La finalidad de la obra que ahora se presenta radica por tanto en la búsqueda de las «huellas» que la legislación hipotecaria española haya podido dejar en las legislaciones registrales ibero-americanas, indagación que además ha servido para fortalecer lazos mutuos y para reforzar la seguridad jurídica que como Registradores estamos obligados a proporcionar a la sociedad en los ámbitos inmobiliario y mercantil. Responde asimismo la publicación al objetivo de facilitar a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, estudiosos del Derecho e investigadores los textos legales, reglamentarios y el conjunto de disposiciones de todo rango que constituyen desde hace más de un siglo esta parcela de la legislación, acompañada como es lógico de los antecedentes relativos a sus fuentes y evolución, representados por trabajos preparatorios, discusiones parlamentarias e Informes prelegislativos que pueden explicar la gestión y razón de ser de nuestras leyes hipotecarias y registrales. También en otro plano se ha pretendido mostrar el elevado nivel científico alcanzado en toda época por dichas leyes y contribuir en consecuencia a la difusión internacional y perfeccionamiento de esta rama del Derecho, que como certeramente señala en las palabras de mensaje que inician la obra Su Majestad el Rey, «el Derecho hipotecario, por regular cuestiones esenciales como la propiedad, la vivienda y el crédito afecta decisivamente a la prosperidad y desarrollo económico y social de los pueblos».

En un somero análisis de la publicación, cabe destacar que en el tomo I el punto de partida de recopilación de la constitución histórica lo constituye la Real Pragmática de 31 de enero de 1768, que por ser Ley de observancia general representa no sólo el primer paso decisivo para la uniformidad del Derecho civil, sino también porque al establecer los oficios de hipotecas y determinar los actos jurídicos sujetos a la formalidad de toma de razón supone el antecedente inmediato de la institución del Registro de la Propiedad. En la parte previa de la Introducción también se incluyen, para centrar la materia, los trabajos titulados *Los principios de inspiración y los precedentes de las leyes hipotecarias españolas*, de Luis Díez-Picazo, que somete a revisión crítica las opiniones comúnmente aceptadas acerca del origen de nuestras leyes hipotecarias, y el estudio *Registro y seguridad jurídica*, del anterior decano CARLOS HERNÁNDEZ CRESPO, que destaca la finalidad de la institución registral en el sentido de que los pronunciamientos del Registro han de ser aceptados como verdaderos y definitivos, constituyendo la única verdad oficial que se impone en materia registral a toda la sociedad. Esta parte va precedida de un Prólogo del decano don JOSÉ POVEDA DÍAZ y de la explicación de la justificación y

propósito de la obra por el director de su Comisión redactora, don EUGENIO FERNÁNDEZ CABALEIRO.

Continúa el tomo I, compuesto por dos volúmenes, con el examen de la génesis, desarrollo y discusión parlamentaria de la Ley de 1861, que al instaurar los principios hipotecarios de publicidad y especialidad sienta las bases de la reforma del antiguo Derecho hipotecario y los postulados del nuevo, reforma y perfeccionamiento que continúa con la Ley de 1869 dictada para superar las dificultades que ofreció la aplicación práctica de la primitiva Ley. Ambas disposiciones legales van seguidas de sus respectivos Reglamentos de ejecución, examinándose también las alteraciones introducidas por otras leyes posteriores y las vicisitudes de la Ley Hipotecaria en los sistemas de codificación civil.

En el tomo II, compuesto también por dos volúmenes, se examina la importante reforma introducida por las leyes de 1909 que obedecen a la necesidad de adaptación a las disposiciones del Código Civil y a diversas razones técnicas que puso muy especialmente de relieve la publicación de la Ley Hipotecaria para Ultramar de 1893 ya adaptada al Código Civil español y que es el punto inicial de contacto entre la legislación registral española y las legislaciones registrales iberoamericanas.

La madurez de los estudios hipotecarios, por una parte, y la experiencia adquirida a través de más de ochenta años de aplicación de la Ley Hipotecaria, por otra, permitieron acometer la reforma profunda del sistema hipotecario, que fue la llevada a cabo por Ley de 1944 y Texto Refundido vigente de 1946, que son objeto de estudio en el tomo III, también precedido de un magnífico trabajo de RAMÓN DE LA RICA Y ARENAL sobre *La reforma hipotecaria: su contenido y alcance*. En este tomo, al igual que en los anteriores, se examinan los antecedentes de la Ley, las enmiendas y sugerencias presentadas, informe de la ponencia y dictamen de la Comisión de Justicia. El texto aprobado en 1944 y el refundido de 1946, que van seguidos de la enumeración de las leyes reformadoras y del texto reglamentario y sus modificaciones posteriores y de la tabla de concordancia entre los artículos y títulos de las sucesivas leyes hipotecarias y reglamentos, elaborada con pulcritud y precisión por CARMEN DE GRADO.

Los tres volúmenes que componen el tomo IV de *Legislación complementaria* contienen debidamente clasificadas el sinnúmero de disposiciones de diverso rango dictadas en el ámbito hipotecario y registral que acreditan la importancia de las materias reguladas por los reglamentos hipotecarios, que no son sólo reglamentos de las respectivas leyes hipotecarias, sino también en materia inmobiliaria verdaderos reglamentos del Código Civil, de la legislación del suelo o de las propiedades especiales. Otra aportación importante de esta obra se encuentra precisamente en esta recopilación de normas complementarias, ya que muchas de ellas por haber sido dictadas para disciplinar problemas coyunturales ya no aparecían mencionadas en los tratados de Derecho registral ni por su antigüedad se hallaban recogidas en las colecciones legislativas de manejo ordinario. En ellas, según señala EDUARDO FERNÁNDEZ GALBIS, se contienen las soluciones técnicas dictadas en una época caracterizada por hechos de tal relevancia como las guerras carlistas, la primera República, la restauración monárquica, la pérdida de las colonias, la dictadura de Primo de Rivera, la segunda República, la guerra civil y el consiguiente advenimiento del régimen franquista, la instauración de la democracia y tantos otros acontecimientos de relevante interés. También en ellas destacan los Preámbulos y

exposiciones de las numerosas disposiciones que tienden a llenar las necesidades que plantea la constante evolución de las instituciones jurídicas para adaptarlas a la realidad también en constante evolución y que, en consecuencia, muestran en toda su amplitud el alcance, la importancia y la prosapia de la función encomendada a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

El tomo V se desdobra en dos volúmenes. El primero se inicia con un trabajo de AURELIO MENÉNDEZ concebido como Introducción a los principales proyectos y disposiciones sobre el Registro Mercantil español desde su implantación en el Código de Comercio de 1829 hasta 1956, por cuya razón responde, como indican sus autores, más al propósito de contribuir al estudio de la historia externa de la institución que a la más atenta consideración de los principios y efectos de la publicidad registral, pero sin que por ello dejen de contemplarse los cambios fundamentales que se han producido en el modo de entender la inscripción y la publicidad registral y sus efectos.

El segundo volumen del tomo V va también precedido de un brillante estudio introductorio de ANTONIO PAU, director general de los Registros y del Notariado; se ajusta a la misma orientación que el anterior y abarca el período comprendido entre 1956 y la época actual, de la que se estudia con especial detenimiento la legislación debida al ingreso de España en la Comunidad Económica Europea y las directrices y orientaciones en materia mercantil provenientes del Ministerio de Justicia-Dirección General de los Registros y del Notariado.

El tomo VI y último de la obra consta de tres partes claramente diferenciadas. En la primera, que se inicia con un trabajo de investigación histórica con matices sociológicos debido a don MANUEL BALLESTEROS GAIBROIS, catedrático de Historia de América de la Universidad Complutense, se estudia la situación de las Indias en la época del descubrimiento, sociedad, cultura, población, etc., y se entra en materia directamente con el examen de la Ley Hipotecaria para Ultramar y disposiciones aplicables a Puerto Rico, Cuba y Filipinas, finalizando con un apartado relativo a la legislación registral de los antiguos territorios españoles de Guinea, África occidental y Marruecos, materias precedidas asimismo de un detallado estudio del que fue decano don NARCISO DE FUENTES SANCHÍS, quien destaca lo novedoso de la legislación especial y su comparación con la peninsular.

Un segundo volumen de este tomo VI es el relativo a la proyección internacional del Derecho registral representada por los nueve Congresos internacionales celebrados. Temario a desarrollar en los mismos y conclusiones y recomendaciones aprobadas, análisis críticos de éstas y, finalmente, se resume la labor del Centro Internacional de Derecho Registral (CINDER) y su normativa y función.

El tercer volumen del tomo VI es fruto de la colaboración entre juristas iberoamericanos que a través del hilo conductor de los principios de publicidad y especialidad indagan las posibles huellas que la legislación española ha podido dejar en los sistemas registrales iberoamericanos. En la legislación propia de estas naciones, según se desprende de dichos trabajos, hay efectivamente huellas de la legislación española en su ámbito patrimonial inmobiliario, huellas que se derivan de la aplicación directa en su día, como es el caso de la legislación hipotecaria para Ultramar en Puerto Rico, Cuba y Filipinas y otras improntas que si bien se deben a la creación de los juristas iberoamericanos se fundamentan en principios heredados de la legislación registral española. La importante consecuencia que se desprende, según indica don

MANUEL OLIVENCIA en la presentación del tomo VI es la de que todas estas influencias han dado lugar a la existencia de un patrimonio jurídico y cultural común entre las naciones surgidas del hecho del descubrimiento, patrimonio cultural, una de cuyas manifestaciones más importantes es la que se produce en el campo del Derecho y que por estar compartido no es incompatible con la soberanía de las naciones, sino propio de todas ellas. Por tanto, con la obra que ahora se presenta los Registradores españoles pretendemos honrar no sólo a los juristas cuya huella creadora perdura en las legislaciones iberoamericanas, sino también contribuir en la medida de nuestras posibilidades al incremento de dicho fondo patrimonial jurídico y cultural que existe entre España y las naciones hermanas de Iberoamérica.

Finalmente destacar que la obra se presenta en una muy cuidada edición de la editorial Castalia y que la recopilación y ordenación del material que contiene se debe a la dedicación y esfuerzo que a lo largo de dieciocho años y en dos distintas fases ha realizado la Comisión redactora.

EUGENIO FERNÁNDEZ CABALEIRO